



Universidad Pública de Santo Domingo de los Tsáchilas



@upsdt_



Vía Quevedo km. 28



**REGLAMENTO DEL CONSEJO ACADÉMICO
DE LA UNIVERSIDAD PÚBLICA DE SANTO
DOMINGO DE LOS TSÁCHILAS**

ACTA DE APROBACIÓN

	NOMBRE Y APELLIDOS	CARGO	FIRMA	FECHA
Revisión jurídica por:	Abg. Salazar Osorio Wilson Javier, Mgtr.	PROCURADOR - UPSDT		Enero 2026
Elaborado por:	PhD. María Cristina Villacis Mejía.	VICERRECTORA ACADÉMICA - UPSDT		Enero 2026

CONTROL E HISTORIAL DE CAMBIOS

NOMBRE DEL DOCUMENTO	VERSIÓN	FECHA	DESCRIPCIÓN DEL CAMBIO	JUSTIFICACIÓN
Reglamento del Consejo Académico de la Universidad Pública de Santo Domingo de los Tsáchilas	1.0	Enero 2026	Versión inicial	La elaboración del Reglamento del Consejo Académico de la Universidad Pública de Santo Domingo de los Tsáchilas tiene por objeto reglar el procedimiento a seguir para su funcionamiento del Consejo Académico de la UPSDT.

Contenido

.....	1
REGLAMENTO DEL CONSEJO ACADÉMICO	1
DE LA UNIVERSIDAD PÚBLICA DE SANTO DOMINGO DE LOS TSÁCHILAS.....	1
CONSIDERANDOS	4
TÍTULO I DEL OBJETO Y ÁMBITO	12
Artículo 1.- Objeto.....	12
Artículo 2.- Ámbito y Obligatoriedad.	12
TÍTULO II INTEGRACIÓN DEL CONSEJO ACADÉMICO	12
Artículo 3.- Conformación. -	12
Artículo 4.-	12
TÍTULO III FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO ACADÉMICO	13
Artículo 5.-	13
Artículo 6.- Forma de reunirse. -	13
Artículo 7.-	13
Artículo 8.- Empate. - En caso de empate el Vicerrector Académico, quien lo presidirá o su delegado, tendrá voto dirimente.	13
Artículo 9.- De las	13
Artículo 10.- Secretario. -	13
Artículo 11.- Actas de Sesiones. -	13
Artículo 12.-	13
DISPOSICIONES GENERALES	14
DISPOSICIONES TRANSITORIAS	14
PRIMERA. - Por única vez la designación del miembro docente del Consejo Académico será designado por el Rector a partir de una terna presentada por el Vicerrectorado Académico.	14

CONSIDERANDOS

Que, el artículo 3 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: “*Son deberes primordiales del Estado: 1. Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales en particular la educación, la salud, la alimentación, la seguridad social y el agua para sus habitantes.*”;

Que, el artículo 26 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: “*La educación es un derecho de las personas a lo largo de su vida y un deber ineludible, inexcusable del Estado. Constituye un área prioritaria de la política pública y de la inversión estatal, garantía de la igualdad e inclusión social y condición indispensable para el buen vivir. Las personas, las familias y la sociedad tienen el derecho y la responsabilidad de participar en el proceso educativo.*”;

Que, el artículo 27 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: “*La educación se centrará en el ser humano y garantizará su desarrollo holístico, en el marco del respeto a los derechos humanos, al medio ambiente sustentable y a la democracia; será participativa, obligatoria, intercultural, democrática, incluyente y diversa, de calidad y calidez; impulsará la equidad de género, la justicia, la solidaridad y la paz; estimulará el sentido crítico, el arte y la cultura física, la iniciativa individual y comunitaria, y el desarrollo de competencias y capacidades para crear y trabajar. La educación es indispensable para el conocimiento, el ejercicio de los derechos y la construcción de un país soberano, y constituye un eje estratégico para el desarrollo nacional.*”;

Que, el artículo 28 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: “*La educación responderá al interés público y no estará al servicio de intereses individuales y corporativos. Se garantizará el acceso universal, permanencia, movilidad y egreso sin discriminación alguna y la obligatoriedad en el nivel inicial, básico y bachillerato o su equivalente. Es derecho de toda persona y comunidad interactuar entre culturas y participar en una sociedad que aprende. El Estado promoverá el diálogo intercultural en sus múltiples dimensiones. El aprendizaje se desarrollará de forma escolarizada y no escolarizada. La educación pública será universal y laica en todos sus niveles, y gratuita hasta el tercer nivel de educación superior inclusive.*”;

Que, el artículo 39 inciso segundo de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: *“El Estado reconocerá a las jóvenes y los jóvenes como actores estratégicos del desarrollo del país, y les garantizará la educación, salud, vivienda, recreación, deporte, tiempo libre, libertad de expresión y asociación. (...)”*;

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, señala: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”*;

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República de Ecuador, establece: *“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.”*;

Que, el artículo 352 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: *“El sistema de educación superior estará integrado por universidades y escuelas politécnicas; institutos superiores técnicos, tecnológicos y pedagógicos; y conservatorios de música y artes, debidamente acreditados y evaluados. Estas instituciones, sean públicas o particulares, no tendrán fines de lucro.”*;

Que, el numeral 1 del artículo 353 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: *“El sistema de educación superior se regirá por: 1. Un organismo público de planificación, regulación y coordinación interna del sistema y de la relación entre sus distintos actores con la Función Ejecutiva.”*;

Que, el artículo 354 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: *“Las universidades y escuelas politécnicas, públicas y particulares, se crearán por ley, previo informe favorable vinculante del organismo encargado de la planificación, regulación y coordinación del sistema, que tendrá como base los informes previos favorables y obligatorios de la institución responsable del aseguramiento de la calidad y del organismo nacional de planificación (...)”*;

Que, el artículo 355 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: *“Se reconoce a las universidades y escuelas politécnicas el derecho a la autonomía,*

ejercida y comprendida de manera solidaria y responsable. Dicha autonomía garantiza el ejercicio de la libertad académica y el derecho a la búsqueda de la verdad, sin restricciones; el gobierno y gestión de sí mismas, en consonancia con los principios de alternancia, transparencia y los derechos políticos; y la producción de ciencia, tecnología, cultura y arte (...).”;

Que, el artículo 356 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: *“La educación superior pública será gratuita hasta el tercer nivel. El ingreso a las instituciones públicas de educación superior se regulará a través de un sistema de nivelación y admisión, definido en la ley. La gratuidad se vinculará a la responsabilidad académica de las estudiantes y los estudiantes. (...) El cobro de aranceles en la educación superior particular contará con mecanismos tales como becas, créditos, cuotas de ingreso u otros que permitan la integración y equidad social en sus múltiples dimensiones.”;*

Que, el artículo 2 de la Ley Orgánica de Educación Superior, determina: *“Objeto. - Esta Ley tiene como objeto definir sus principios, garantizar el derecho a la educación superior de calidad que propenda a la excelencia interculturalidad, al acceso universal, permanencia, movilidad y egreso sin discriminación alguna y con gratuidad en el ámbito público hasta el tercer nivel.”;*

Que, el artículo 12 de la Ley Orgánica de Educación Superior, determina: *“Principios del Sistema. - El Sistema de Educación Superior se rige por los principios de autonomía responsable, cogobierno, igualdad de oportunidades, calidad, pertinencia, integralidad, autodeterminación para la producción del pensamiento y conocimiento, en el marco del diálogo de saberes, pensamiento universal y producción científica y tecnológica global (...).”;*

Que, el artículo 14 de la Ley Orgánica de Educación Superior, determina: *“Instituciones de Educación Superior. - Son instituciones del Sistema de Educación Superior: a) Las universidades, escuelas politécnicas públicas y particulares, debidamente evaluadas y acreditadas, conforme la presente Ley (...).”;*

Que, el artículo 17 de la Ley Orgánica de Educación Superior, dispone: *“Reconocimiento de la autonomía responsable. - El Estado reconoce a las universidades y escuelas politécnicas autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica, acorde con los principios establecidos en la Constitución de*

la República. En el ejercicio de autonomía responsable, las universidades y escuelas politécnicas mantendrán relaciones de reciprocidad y cooperación entre ellas y de estas con el Estado y la sociedad; además observarán los principios de justicia, equidad, solidaridad, participación ciudadana, responsabilidad social y rendición de cuentas. Se reconoce y garantiza la naturaleza jurídica propia y la especificidad de todas las universidades y escuelas politécnicas.”;

Que, el literal e) del artículo 18 de la Ley Orgánica de Educación Superior, dispone: *“Ejercicio de la autonomía responsable. - La autonomía responsable que ejercen las instituciones de educación superior consiste en: (...) e) La libertad para gestionar sus procesos internos; (...);”;*

Que, la Disposición General Séptima, de la Ley Orgánica de Educación Superior, determina: *“Para garantizar la igualdad de oportunidades y el acceso a la educación superior, el Gobierno Nacional promoverá la creación de universidades o escuelas politécnicas en la provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas y en el norte y sur de la región amazónica, se remitirá a la Asamblea Nacional, previo el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Constitución de la República del Ecuador y la Ley.”;*

Que, el artículo 3 del Código Orgánico Administrativo, dispone: *“Principio de eficacia. Las actuaciones administrativas se realizan en función del cumplimiento de los fines previstos para cada órgano o entidad pública, en el ámbito de sus competencias.”;*

Que, el artículo 4 del Código Orgánico Administrativo, dispone: *“Principio de eficiencia. Las actuaciones administrativas aplicarán las medidas que faciliten el ejercicio de los derechos de las personas (...);”;*

Que, el artículo 1 de la Ley de Creación de la Universidad Pública de Santo Domingo de los Tsáchilas, señala: *“Créase la Universidad Pública de Santo Domingo de los Tsáchilas, como una institución de educación superior de derecho público, sin fines de lucro, con personería jurídica propia, con autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica, acorde con los principios y disposiciones establecidos en la Constitución de la República del Ecuador y la Ley Orgánica de Educación Superior.”;*

Que, la Disposición Transitoria Primera de la Ley de Creación de la Universidad Pública de Santo Domingo de los Tsáchilas en el tercer párrafo indica que: “(...) *Quien presida la Comisión Gestora representará jurídicamente a la Universidad Pública de Santo Domingo de los Tsáchilas mientras dure el período de transición. (...)*”;

Que, la Disposición Transitoria Segunda de la Ley de Creación de la Universidad Pública de Santo Domingo de los Tsáchilas en el párrafo segundo indica que; “*La Comisión Gestora desempeñará las funciones académicas, administrativas, financieras y regulatorias requeridas, con las funciones propias de autoridad universitaria, encargándose de planificar, administrar, conformar, normar y ejecutar las acciones necesarias para el inicio y desarrollo de las actividades de la institución.*”;

Que, la Disposición Transitoria Cuarta de la Ley de Creación de la Universidad Pública de Santo Domingo de los Tsáchilas, señala; “*La Comisión Gestora en el plazo máximo de noventa días a partir de su conformación, iniciará los trámites legales y reglamentarios necesarios para la emisión y aprobación del Estatuto de la Universidad de Santo Domingo de los Tsáchilas, así como de las carreras y programas que conforman su oferta académica inicial.*” (...) *La Comisión designará de su seno un presidente que desempeñará las funciones de Rector quien deberá cumplir los requisitos establecidos en la LOES y será un gestor interno.*”;

Que, el Acuerdo Nro. SENESCYT-SENESCYT-2024-0063-AC, suscrito por el Sr. Mgtr. César Augusto Vásquez Moncayo, Secretario de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, en el artículo uno “Designa como miembros de la Comisión Gestora de la Universidad Pública de Santo Domingo de los Tsáchilas, a las siguientes personas: Comisionados académicos internos: Juan Alejandro Neira Mosquera, portador de la cédula número 0501644470, María Cristina Villacís Mejía, portadora de la cédula número 1708308349, Franklin Gerardo Naranjo Armijo, portador de la cédula número 1717026213, Ángel Cristian Mera Macías, portador de la cédula número 1310305568, Comisionado Interno – Secretario General, Carlos Guillermo Tapia Amores, portador de la cédula número 0502801962, Comisionado externo Ramiro Marcelo Torres Tobar, portador de la cédula número 1707844260, como delegado de la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación.”;

Que, mediante Resolución N.- 001-2024-CG-UPSDT, de fecha 11 de diciembre del 2024, se resolvió: “Artículo Único. - Designese como Presidente - Rector de la Universidad Pública de Santo Domingo de los Tsáchilas al PhD. Juan Alejandro Neira Mosquera, quien ejercerá la representación legal, judicial y extrajudicial de la citada institución de Educación Superior mientras dure el período de transición establecido en la Ley.”;

Que, la Comisión Gestora de la Universidad Pública de Santo Domingo de los Tsáchilas, expidió y aprobó a través de Resolución N.- 001-2025-CG-UPSDT, de 15 de enero del 2025, y reformado con Resolución N.- 005-2025-CG-UPSDT, de 13 de marzo del 2025; el ESTATUTO DE LA UNIVERSIDAD PÚBLICA DE SANTO DOMINGO DE LOS TSÁCHILAS.;

Que, el Estatuto de la Universidad Pública de Santo Domingo de los Tsáchilas, prescribe: “Artículo 28.- *Atribuciones del Honorable Consejo Universitario: Los principales deberes y atribuciones del Honorable Consejo Universitario son: m) Aprobar, expedir, reformar o derogar los reglamentos y resoluciones de carácter general, relacionados con el funcionamiento de la universidad. q) Establecer aranceles de conformidad con la ley y excepcionalmente y por razones de pérdida de gratuidad o que correspondan a estudios de posgrados establecidas en la ley orgánica de educación superior, fijará valores, aranceles, tasas y derechos necesarios por servicios conforme establece la ley, y sobre rubros no cubiertos por la gratuidad (...)*”;

Que, el Estatuto de la Universidad Pública de Santo Domingo de los Tsáchilas, prescribe: “Artículo 44.- *De los Órganos de apoyo, asesoría y comisiones permanentes del Honorable Consejo Universitario: Su principal rol será brindar apoyo y asesoría al Honorable Consejo Universitario de la Universidad Pública de Santo Domingo de los Tsáchilas en temas específicos y actuando de forma independiente a estructuras académicas de investigación y/o administrativas. Siendo estos: el Consejo Académico, la Comisión General de Vigilancia y Aseguramiento de la Calidad y el Comité de Ética.*”;

Que, el Estatuto de la Universidad Pública de Santo Domingo de los Tsáchilas, prescribe: “Artículo 45.- *El Consejo Académico: Es un órgano de asesoría del HCU y estará presidido por el Vicerrector Académico, que apoyará en la revisión del modelo educativo y pedagógico de la universidad. Son funciones del Consejo*

Académico: a) Remitir al Honorable Consejo Universitario propuestas inherentes a las actualizaciones del modelo educativo y pedagógico del currículo de las diferentes carreras; b) Conocer y resolver los asuntos puestos a su consideración por el Vicerrector de Académico; c) Conocer, priorizar y aprobar los proyectos en el ámbito de docencia, que integrarán el Plan Operativo Anual de la universidad; d) Aprobar el modelo educativo de la universidad o sus actualizaciones basadas en informes elaborados por la Comisión previamente nombrada; e) Aprobar los proyectos de creación de carreras de tercer nivel, basados en informes elaborados por la Comisión previamente nombrada; y presentar ante el H. Consejo Universitario para su resolución, observando las disposiciones del Consejo de Educación Superior; f) Aprobar la supresión de carreras de tercer nivel basados en los informes de la Comisión previamente nombrada; g) Aprobar el número máximo de créditos, por período académico, que pueden optar los estudiantes de las carreras de tercer nivel, en todas las modalidades; h) Aprobar los informes para el otorgamiento de becas y ayudas económicas, que presente la Comisión designada para el efecto, conforme el Reglamento de Becas y Ayudas Económicas; i) Conocer y aprobar el plan anual de capacitación docente; j) Conocer y tomar acciones sobre los resultados de la evaluación de los docentes; k) Conocer y resolver asuntos relacionados con la gestión del talento humano docente que no estén contemplados en los Reglamentos; y, Las demás que señalen la ley, el Estatuto y Reglamentos de la Universidad; l) En el ámbito de investigación, innovación y transferencia de tecnología: Conocer y resolver los asuntos puestos a su consideración por el Vicerrector de Investigación; m) Aprobar las líneas de investigación científica de la universidad y las propuestas de actualización; n) Revisar y validar las propuestas de políticas académicas; o) Asegurar que las políticas estén alineadas con los estándares de calidad y pertinencia; p) Proponer ajustes y mejoras a las políticas existentes; q) Evaluar y validar las propuestas de programas académicos; r) Sistematizar y ordenar el funcionamiento académico institucional, relacionando adecuadamente a las funciones básicas, docencia, investigación, vinculación con la sociedad, velando por su constante actualización; s) Desarrollar y revisar los programas de apoyo académico; t) Analizar las causas de la deserción y repitencia y recomendar soluciones; u) Las demás que señala la Ley, estatuto y los reglamentos internos.

Que, el Estatuto de la Universidad Pública de Santo Domingo de los Tsáchilas, prescribe: *“Artículo 46.- Integración del Consejo Académico: Está integrado por los siguientes miembros: a) Vicerrector Académico, quien lo presidirá o su delegado. b) Coordinador de Gestión académica y Organización Curricular. c) Decanos(as) de las Facultades. d) Representante de los Docentes. (...).”*;

Que, el Estatuto de la Universidad Pública de Santo Domingo de los Tsáchilas, en las DISPOSICIONES GENERALES, dispone: *“SEGUNDA. - La Universidad Pública de Santo Domingo de los Tsáchilas observará y cumplirá las normas que rigen al Sistema de Educación Superior emitidas por las autoridades competentes.”*;

Que, el Estatuto de la Universidad Pública de Santo Domingo de los Tsáchilas, en las DISPOSICIONES GENERALES, dispone: *“TERCERA. - El Honorable Consejo Universitario constituye el único órgano de gobierno de la Universidad Pública de Santo Domingo de los Tsáchilas.”*;

Que, el Estatuto de la Universidad Pública de Santo Domingo de los Tsáchilas, en las DISPOSICIONES TRANSITORIAS, dispone: *“PRIMERA. - Los integrantes de la Comisión Gestora, actuarán por el período establecido en la normativa vigente.*

Que, el Estatuto de la Universidad Pública de Santo Domingo de los Tsáchilas, en las DISPOSICIONES TRANSITORIAS, dispone: *“SEGUNDA. - La Comisión Gestora actuará como máxima autoridad de la Universidad Pública de Santo Domingo de los Tsáchilas, desempeñando funciones académicas, administrativas, financieras y regulatorias requeridas, con las funciones propias del Honorable Consejo Universitario, encargándose de planificar, administrar, conformar, normar y ejecutar las acciones necesarias para el inicio y desarrollo de las actividades de la institución. (...).”*;

Que, conforme a lo dispuesto en la Ley de Creación de la Universidad Pública de Santo Domingo de los Tsáchilas, para el periodo de transición y designación de la comisión gestora se observará lo dispuesto en el Reglamento de Creación, Intervención y Suspensión de Universidades y Escuelas Politécnicas, en lo que fuese aplicable.

En uso de sus deberes y atribuciones establecidas en el Estatuto de la Universidad Pública Santo Domingo de los Tsáchilas, emite el siguiente

TÍTULO I DEL OBJETO Y ÁMBITO

Artículo 1.- Objeto. El presente Reglamento del Consejo Académico tiene por objeto reglar el procedimiento a seguir para su funcionamiento.

Artículo 2.- Ámbito y Obligatoriedad. El presente Reglamento del Consejo Académico es de observancia obligatoria para sus integrantes, autoridades, docentes, investigadores, estudiantes, servidores y trabajadores de la Universidad Pública de Santo Domingo de los Tsáchilas (UPSDT).

TÍTULO II INTEGRACIÓN DEL CONSEJO ACADÉMICO

Artículo 3.- Conformación. - Está integrado por los siguientes miembros:

- a) Vicerrector Académico, quien lo presidirá o su delegado.
- b) Coordinador de Gestión académica y Organización Curricular.
- c) Decanos(as) de las Facultades.
- d) Representante de los Docentes.

Los miembros del Consejo Académico, a excepción del Representante de los Docentes durarán en sus funciones en cuanto desempeñen sus actividades por las cuales son miembros de este.

Artículo 4.- Representante de los Docentes. - Será elegido el Representante del personal Docente, garantizando así su representatividad, en tal sentido los parámetros a puntuarse, para su elección, será del resultado de la evaluación de sus méritos como formación académica (se valora la titulación de mayor jerarquía relacionada con dicho fin), experiencia profesional (se puntúa la experiencia laboral relevante para dicho fin), formación continua (se otorgan puntos por cursos de capacitación, especialización o actualización), otros méritos -logros- (pueden incluir publicaciones, investigaciones, manejo de idiomas o certificados específicos); resultando elegido/a el/la representante de los Docentes quien haya obtenido la puntuación total más alta, de surgir causales legales de exclusión, se respetará para su elección, siguiendo el orden de prelación, de acuerdo al puntaje obtenido.

El Representante del personal Docente, será designado para un período de dos años en sus funciones y podrán reelegirse por una única vez, observándose la equidad de género y alternabilidad, respetando el principio de cogobierno.

TÍTULO III FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO ACADÉMICO

Artículo 5.- Convocatoria. - La convocatoria se efectuará con al menos 48 horas hábiles de anticipación a través del Secretario del Consejo, para reuniones ordinarias; y con 12 horas hábiles de anticipación para reuniones extraordinarias.

Artículo 6.- Forma de reunirse. - El Consejo se reunirá con la mitad más uno de los miembros convocados, y las decisiones se adoptarán por mayoría simple.

Artículo 7.- Quórum. - En caso de no lograrse el quórum se convocará a una nueva reunión a realizarse en un plazo máximo de 24 horas. De fracasar la segunda convocatoria la reunión del Consejo Académico se instalará con los miembros presentes.

Artículo 8.- Empate. - En caso de empate el Vicerrector Académico, quien lo presidirá o su delegado, tendrá voto dirimente.

Artículo 9.- De las decisiones. - Las decisiones tendrán vigencia desde la fecha en que se adopten en firme, excepto que se estipule expresamente otro criterio o que la misma quede sujeta a condición explícita.

Artículo 10.- Secretario. - El Consejo Académico contará con un Secretario permanente, que será un servidor público de profesión Abogado, nombrado por la máxima autoridad institucional (Rector).

Artículo 11.- Actas de Sesiones. - Todas las reuniones del Consejo Académico deben producir un acta que dé cuenta de las resoluciones tomadas, la misma que será suscrita por los miembros del Consejo asistentes a la reunión. Estas actas pasarán a formar parte del archivo institucional, por lo que deben ser resguardadas.

Artículo 12.- Sustitución. - En caso de fallecimiento, discapacidad permanente o despido de alguno de los miembros del Consejo Académico se deberá realizar su sustitución oportunamente, previa realización del procedimiento que corresponda según la representación que ostente.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA. - Las resoluciones del Consejo Académico son públicas para la comunidad académica de la UPSDT, así como para la Secretaría General, la Comisión Gestora.

SEGUNDA. - El presente Reglamento es de aplicación obligatoria.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. - Por única vez la designación del miembro docente del Consejo Académico será designado por el Rector a partir de una terna presentada por el Vicerrectorado Académico.

CERTIFICACIÓN

La infrascrita Secretaria General de la Universidad Pública de Santo Domingo de los Tsáchilas, CERTIFICA: Que el **Reglamento del Consejo Académico de la Universidad Pública de Santo Domingo de los Tsáchilas**, fue aprobado en segunda instancia, en Sesión Ordinaria Nro. UPSDT-CG-2026-001-AC-SO del 16 de enero de 2026, por la Comisión Gestora de la UPSDT, mediante RESOLUCIÓN No. UPSDT-CG-2026-004-RS, de 16 de enero de 2026.

Santo Domingo, 16 de enero de 2026.

Abg. Carlos Guillermo Tapia Amores

SECRETARIO GENERAL DE LA UPSDT